



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 20 de Mayo de 2022.

Se informa que dentro del presente proceso adelantado por COONALSUMI, la apoderada Judicial de COOMUSAN, dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.276 de fecha 08 de Marzo de 2022, que rechazó la acumulación por no haberse subsanado dentro del término, se allegó al plenario escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio el de apelación, por parte de la apoderada Judicial de la parte actora (COOMUSAN). Así las cosas, y vencido el término de traslado del recurso, pasa a despacho del señor Juez, para proveer al respecto.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.682**

**Rad. No.76.109.40.03.005.2002-00225-00**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (Acumulada)

**Demandante:** COOPERATIVA COONALSUMI

(Solicita acumular - COOPERATIVA COOPMUSAN)

**Demandado:** MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA – C.C. No.16.467.759

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”, por conducto de su apoderada judicial, en contra del Auto Interlocutorio No.276 de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por no haber subsano los defectos anotados dentro del término concedido.

**ANTECEDENTES RELEVANTES:**

Ingresó por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”, en contra del aquí demandado MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA, mediante el cual en un acápite de la demanda, solicita “ACUMULACIÓN DEL PROCESO”, donde el demandante es COOPNALSUMI, contra el precitado demandado, señalando además la Radicación del proceso con el No.76094003005-2002-00225-00, y medida previa, una vez revisada se inadmitió la precitada demandada mediante Auto Interlocutorio No.227 del 23 de febrero de 2022, para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, notificada por Estado Electrónico No.031 el 24 de ese mismo mes y año, en la cual se insertó la providencia para conocimiento de la parte interesada. De lo anterior venció en silencio el término otorgado, razón por la cual se rechazó la demanda que se pretendía acumular mediante Auto Interlocutorio No.276 del 08 de Marzo del año en curso, notificada por Estado el 09 de marzo de 2022. Decisión que en éste momento se encuentra controvertida por la apoderada judicial de la parte actora.

**EL RECURSO:**

La abogada recurrente representante de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”, expresa su inconformidad frente al Auto Interlocutorio No.276 del 08 de Marzo del año en curso, que rechazó la demanda por falta de subsanación, basada en que:

Los Estados electrónicos No.031 de febrero 24 de 2022, que notificó proceso ejecutivo cuyo demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONALSUMI con radicación No.2002-00225-00, pero que la COOPERATIVA COOPMUSAN a quien representa no fue notificada en debida forma, toda vez que el seguimiento se hace a través de los estados judiciales para las demandas nuevas donde el demandante es COOPMUSAN, y por desconocer su radicación en principio, se revisa por demandante y

demandado y en este estado por ningún lado notificaron a COOPMUSAN por la cual, no le fue posible enterarse de la providencia que el despacho notificó en el respetivo estado electrónico, toda vez que solo se publico el nombre de COONALSUMI.

Que el 09 de marzo de 2022, por Estado Electrónico No.039 se notifica proceso ejecutivo (acumulado) demandante Cooperativa Multiactiva San Buenaventura - COOPMUSAN Y COONALSUMI, demandado MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA, con radicación No.2002-00225-00, por tanto, se procede a revisar la providencia porque involucra la entidad que representa, con asombro observa que se rechazó de plano la demanda incoada por su representada, por no haber sido subsanada en su oportunidad, situación que no fue conocida ni publicada en debida forma por el despacho, como si lo hizo con este auto que rechaza razón por la cual interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Dado lo anterior solicita la togada se reponga el auto para que se surta en debida forma la notificación del auto inadmisorio de la demanda, y poder así ejercer el derecho e contradicción, por considerar que el juzgado incurrió en error en solo notificar a la parte COONALSUMI, en tratándose de un proceso acumulado donde quien se acumula es una parte distinta a la notificada en el auto que inadmitió la demanda, para que se le dé la oportunidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y se surta el debido proceso para subsanar oportunamente la demanda incoada por el demandante COOPMUSAN.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Por otro lado, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias garantizando, de manera eficiente y eficaz, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). La notificación por estado electrónico se hace el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m., permaneciendo para su consulta al público en dicha página asignada a éste despacho, disponible para consulta en línea por cualquier interesado, al cual podrá acceder de manera inmediata a la providencia.

Este despacho encuentra que el Auto Interlocutorio No.227 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual éste despacho Judicial inadmitió la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva San Buenaventura - COOPMUSAN, fue notificado por anotación en Estado Electrónico No.031 del 24 de Febrero de 2022 en el link de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura/119> en donde se pueden consultar igualmente los demás estados publicados por éste Juzgado, en él aparece Número consecutivo del Estado, Fecha del mismo, inserto del listado del Estado correspondiente, donde en efecto para el caso en concreto, en el listado del Estado Electrónico señalado, puede visualizarse en la parte demandante únicamente la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO Y SUMINISTROS – COONALSUMI, y se omitió el nombre de quién pretende acumular COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA – COOPMUSAN, pero que además en dicho listado, se señala claramente el nombre del demandado del cual se tiene interés de acumular, el cual corresponde al señor MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA, y del que además figura el radicado del cual tiene pleno conocimiento y del que hizo mención en el libelo demandatorio para acumular, el cual señaló como Radicación del proceso el No.76094003005-2002-00225-00, que inequívocamente corresponde a éste proceso, por lo que considera éste despacho que el hecho de que se haya omitido en el listado del precitado Estado electrónico el nombre de su representada, esto no le impide y no le exime de la obligación de revisar el proceso de su interés, y que se encontraba disponible para su revisión y del cual conocía toda la información correspondiente, como lo es demandante, demandado, radicación del proceso del cual pretendía acumular, pudiendo consultar a través de la página web que este despacho posee en el microsítio antes mencionado, que para la fecha se encontraba dos autos disponibles para visualizar, uno contentivo de aprobación de la liquidación del crédito y otro, el contentivo de la inadmisión a la demanda, mediante Auto Interlocutorio No.227, link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615967/99125003/Auto+Int.227+-+2002-00225+-+InadmiteDdaAcumulEjec.pdf/22da8d43-7739-4ee2-b443-b8d5610f5d8d>, cumpliéndose de esta forma en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, ya que con la inserción del mismo se garantiza el conocimiento real de la decisión judicial, razón por la que se deduce que el auto

inadmisorio se encuentra debidamente notificado. El hecho de que la apoderada de la parte actora no haya revisado el estado con el nombre de su representada cuando con antelación conocía de antemano el nombre de la cooperativa demandante donde pretendía acumularse, conocido el radicado del proceso, el nombre del demandado y que cursaba en este despacho Judicial, no implica que el auto estuviese indebidamente notificado porque, precisamente por la formalidad del estado electrónico, éste también puede consultarse por el nombre de las partes y el medio de control, carga de información que, naturalmente, corresponde cumplir al apoderado o a la parte sin que sea excusable el que se haya omitido el nombre de su representada, y más aún que se encontraba en la espera de lo que se resolviera frente a la solicitud de acumulación a la de la COOPERATIVA COONALSUMI.

Resulta relevante recordar, que una de las obligaciones de los apoderados Judiciales y de sus colaboradores, es el de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo. Teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte de los mandatarios judiciales y sus dependientes que ve mediante un estado electrónico que se está notificando una providencia, del cual tiene un interés dentro de un proceso, lo lógico es que se consulte, más si se encuentra inserta la providencia para su conocimiento.

Así las cosas, y como quiera que dentro del término legal no subsanó el defecto señalado, no es aceptable como motivo de reparo a lo decidido, que la demandante pretenda que se le otorgue un nuevo término de subsanación, por lo que la falta de subsanación dio lugar entonces a aplicar aquella institución jurídica plasmada en el Art.90 del C.G.P. mediante Auto interlocutorio No.276 del 08 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas; el Despacho no accederá a la reposición para revocar la decisión tomada a través del auto interlocutorio No.276 de fecha 08 de marzo de 2022, notificado mediante Estado Electrónico No.039 del 09 de Marzo de 2022.

Con respecto a la solicitud subsidiaria de apelación en contra de la citada providencia, se tiene que tanto la demanda principal como la demanda acumulada son procesos de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la reposición para revocar la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No.276 de fecha 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas ut-supra, y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dadas las razones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** En firme la anterior providencia, dar cumplimiento a la providencia anterior. Dese cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No.276 de fecha 08 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**

Juez

Cfchj

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.085**  
Buenaventura, **23-MAYO-2022**

**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria